

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda SA
Demandado	Miguel Antonio Suárez Aldana
Radicado	050013103011-2021-00299
Temas	Resuelve conflicto de competencia

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Oralidad y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque, que en realidad corresponde al Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad de Medellín, en el trámite de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Davivienda SA contra el ciudadano Miguel Antonio Suárez Aldana.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos, la promotora instauró la demanda ejecutiva citada, a fin de obtener el mandamiento de pago del pagaré N°749400, por \$108.322.408, más los intereses corrientes por valor de \$12.169.456 causados entre el 27 de septiembre de 2020 y el 23 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 24 de abril hasta la ocurrencia del pago (arch. 3).
2. El mencionado despacho judicial rechazó la demanda con proveído de 3 de junio de 2021 y dispuso remitirla al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque, con fundamento en los acuerdos PSAA14-10078 y CSJANTA14-472 de 2014, CSJANTA19-205 de 2019 y el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que dispone remitir a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple del lugar los procesos de mínima cuantía, esto, dado que la dirección de domicilio del demandado comprendida en la comuna 5 del Municipio de Medellín, se encuentra dentro del ámbito territorial de competencia del

prenotado juzgado (arch. 4)

3. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, receptor del expediente, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, tras estimar que el funcionario de origen no debió apartarse del asunto acogiendo el *forum rei* como criterio determinante de la competencia que le atribuye, sin considerar que el asunto es de menor, y no de mínima cuantía. (arch. 6).

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión negativa de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional, involucra a despachos del Municipio de Medellín, cuyo superior funcional es común a ambos, corresponde dirimirlo a este Despacho en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

El artículo 17 del contenido normativo, inherente a la “*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA*”, prescribe que “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”

Y agrega en el párrafo que le es propio: “***Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.***”

A su paso, el canon 18 del mismo articulado prevé que, entre otros asuntos, los

jueces civiles municipales conocerán en primera instancia **“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”**

Seguidamente, el artículo 25 ib. determina que **“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”**

Y finalmente, el numeral 1 del artículo 26 ordena determinar la cuantía en asuntos de esta especie **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”**

Caso concreto. El conflicto que convoca la atención del Despacho, parte de la interpretación errónea que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín hizo del artículo 17 de la codificación adjetiva citado líneas arriba, en tanto que, consideró de manera insular la competencia territorial en atención al domicilio del demandado para efectos de interpretar los Acuerdos PSAA14-10078 y CSJANTA14-472 de 2014 y CSJANTA19-205 de 2019, sin considerar que, en este especial punto, al criterio de la competencia horizontal consagrada en los citados acuerdos, habrá necesariamente de conjugarse la lectura del primer numeral del artículo 17, para así dar una correcta aplicación al párrafo con que se consuma

dicha disposición , y es que, cuando en el lugar -haciendo referencia a la competencia territorial- exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en el numeral 1, es decir, **los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa – en alusión a la cuantía-. Ello, amén de los asuntos reglados en los numerales 2 y 3 del comentado precepto.

En casos como el *sub judice*, al tenor del artículo 25 ib., el *quantum* es determinante de la competencia, especialmente de la funcional, como en los eventos enlistados en el artículo 17 y 18 de la codificación procesal, en la medida en que permite establecer el juez apto para procesar los pedimentos, bien el municipal, ora el juez del circuito, y también el grado de conocimiento, es decir, si habrá de conocerlos en única o primera instancia, dependiendo de la cuantía, y según los parámetros del precepto 26.

Y añádase también que, excepto la celebración del matrimonio civil, en que no media el parámetro de la cuantificación para establecer el juez natural; por remisión expresa del párrafo del artículo 17 a los numerales 1 y 2, precepto que habilita la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, estos conocerán en atención al factor objetivo por la cuantía, de procesos contenciosos y sucesiones de mínima.

Conclúyase entonces que en conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando existan en el lugar, conocen de **los procesos contenciosos de mínima cuantía**, al tenor del numeral 1° aplicable al caso de ahora, siendo así que son de esta naturaleza los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Al rompe se advierte la confusión en que incurrió el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín al valerse del solo factor territorial para rehusar la

competencia que le cabía en razón al valor de los pedimentos, porque, al ingresar el libelo al reparto ascendían a \$120.491.864 representativos de un proceso de menor cuantía, por estar en el rango entre 40 y 150 smlmv, por manera que el criterio llamado a disciplinar la competencia, es el contenido en el numeral 1 del artículo 18 de la codificación procesal civil, que impone a los jueces civiles municipales en primera instancia, el conocimiento ***de los procesos contenciosos de menor cuantía.***

En consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.** Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

c

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4b8b9c372c69141ad7f9ceb30a1cad8d5e45ca07baa4a10d4d6a9f7c7c95934d

Documento generado en 27/08/2021 04:17:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**